

Villa Regina, 19 de diciembre de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO: para dictar sentencia en estos autos caratulados **JELVES, LUIS ALBERTO C/ DI DONATTO, MARIA JOSE S/ CUIDADO PERSONAL VR-00239-F-2022**

Que en el día de la fecha pasan los presentes actuados a resolver habiendo emitido dictamen el Defensor de Menores Dr. Federico Aravena.

Que de las constancias obrantes en autos, surge acuerdo de partes homologado en fecha 28 de marzo de 2025, consistente en el cuidado personal de las niñas F.L.J.<.s.1.5. y A.G.J.<.s.1.5. de carácter compartido modalidad indistinta con residencia principal en el domicilio materno, regimen de comunicación y prestación alimentaria.

Que en providencia de fecha 15/11/2025, se presenta el Sr. L.A.J. con nuevo patrocinio letrado a cargo del Dr. Mario Diego Regazzi Harina, poniendo en conocimiento de la judicatura que las niñas se encuentran en convivencia con el actor, ello a raíz de cuidado negligente ejercido por la Sra. M.J.D.. Peticiona se dicte medida cautelar innovativa decretando el cuidado provisorio de ambas niñas a su favor y cese de cuota alimentaria.

Que en providencia de fecha 14/11/2025 se confiere traslado a la contraparte y vista a la Defensoría de Menores.-

Que en providencia de fecha 01/12/2025 atento lo manifestado, no habiendo la demandada contestado el traslado conferido en providencia de fecha 15/11/2025, previo a resolver lo peticionado por el actor, confiérase vista a la Defensoría de Menores e Incapaces.-

Que en fecha 02/12/2025 obra dictamen del Sr. Defensor de Menores.-

Encontrándose los presentes actuados en condiciones de resolver la medida cautelar innovativa interpuesta por el actor, considero pertinente realizar algunas consideraciones previas. En este sentido pondero que los recaudos propios de las medidas cautelares se encuentran reunidos por cuanto la verosimilitud del derecho surge de las partidas de nacimiento obrante en

autos y el peligro de la demora se sustenta en que de no resolver de manera favorable la medida peticionada se vería afectado el derecho humano fundamental de ambas niñas a la percepción de los alimentos fijados en su favor. Por lo que corresponde hacer lugar a la medida cautelar solicitada.

Ello así, máxime cuando la demandada no ha contestado el traslado conferido en providencia de fecha 15/11/2025, se encontraría residiendo en otra localidad y las niñas involucradas son de muy corta edad, circunstancias que refuerzan la urgencia y razonabilidad de la medida a fin de garantizar su protección integral.

Priorizando el interés superior del niño, y no obrando elementos de hecho y derecho que aconseje disponer lo contrario **RESUELVO:**

I.- Otorgar el cuidado personal de las niñas F.L.J.D.5. y A.G.J.D.5. al Sr. L.A.J.D.3. por el término de tres meses.-

II.-. DISPONER la suspensión provisoria de la prestación alimentaria establecida por el acuerdo alcanzado por las partes y homologado en sentencia de fecha 28/11/2025, ello por el termino de tres meses.

Oficiese a la empleadora Municipalidad de Villa Regina, CUIT 30586281352 con domicilio en Rivadavia 220 de Villa Regina, PROVINCIA DE RIO NEGRO, a los fines que proceda a levantar la retención de haberes del Sr. L.A.J.D.3. respecto la prestación alimentaria a favor de las niñas F.L.J.D.5. y A.G.J.D.5., conforme lo ordenado en sentencia de fecha 28/03/2025. Confección y diligenciamiento a cargo del profesional y suscripto por secretaria.

III. Hágase saber que a los fines de arribar a acuerdos definitivos respecto al cuidado personal de los hijos y cese de alimentos., deberá instar la vía procesal pertinente

IV. Notifíquese por nota a las partes conforme a la acordada 36/2022.

Notifíquese al Defensor de Menores vía PUMA.-

FDO: CLAUDIA E. VESPRINI, JUEZA

j.m/l.f.